

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 138/2013

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 138/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00249113 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Todas las evaluaciones realizadas al poder ejecutivo del estado durante 2013".

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"Se anexan las evaluaciones del 2013 realizadas al Poder Ejecutivo por cada sujeto obligado para tu consulta.".

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00009513 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Otra vez intente abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir me aparece como archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que se me responde por tanto no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en su incisos III VI y X".

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/908/13, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 138/2013, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero-Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintislete (27) de septiembre del año dos mil trece, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión Además, dio vista al Instituto

\sqrt{\sqrt{\gamma}}



Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 138/2013 en los siguientes términos:

"La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa, que es el hecho argumentado por la Ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por tanto no pudo acceder a ella [...]".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

V

www.icai.org.mx



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece y concluyó el día nueve (09) de octubre del año dos mil trece, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitres (23) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamento.

79/

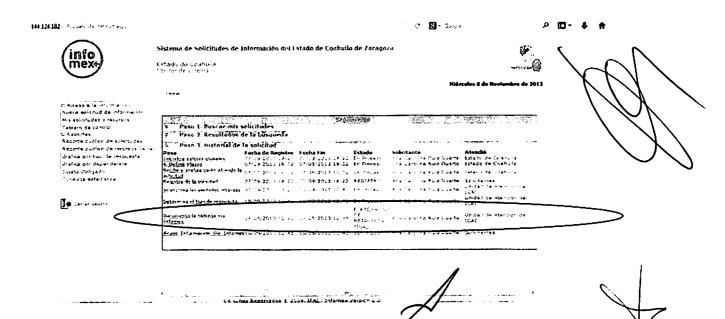


TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma por la siguiente petición: "Todas las evaluaciones realizadas al poder ejecutivo del estado durante 2013"/

Por lo cual se realizan los pasos necesarios para obtener la respuesta que da el sujeto obligado ingresando en el sistema infocoahuila por medio del navegador "Firefox".



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



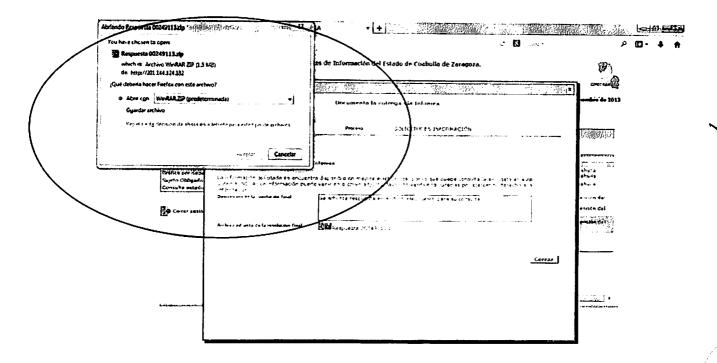
De la captura de pantalla se desprende que el sistema Infomex capturo la elaboración de respuesta final del sujeto obligado el día dieciocho (18) de septiembre del presente año a las 12:45 horas esto en el apartado "Documenta la entrega vía Infomex".

Documenta la entrega vía Infomex						
Dates gane	ralos					
Falio	00249113	Proceso	SOLICITUE	DES INFORMACIÓN		
≥ (Mostra	r Detaile)	ىنىدەدا دە رئونلىكى دۇر دە ئىلامىدىدە دا يولۇر دا دارمورو	TANK NEW CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PRO	n i i i i i apri jen na i appleja nske i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	es likin	- 17 cm confidencial statement
	Información disponible ví	a Infomex				
sistema. informaci	NOTA: La información pui	ntre disponible en medias ede venir en archivo adjun Se adjunta respuesta	to, favor de verif	itaria. Gracias por	ejerder tu de	erecho a la
Archivo ad	junto de la resolución final	Respuesta 90249	113.210			
						Cerrar

Al ingresar al apartado denominado "Documenta la entrega vía Infomex" se despliega la ventana donde el sujeto obligado hacen entrega de la respuesta, en el caso particular la Unidad de Atención anexa al sistema un archivo adjunto con el número 00249113.zip, al cual se le da click.







Una vez dado el click al anexo de respuesta emerge una ventana en la pantalla, por medio de la cual se da la opción de abrir el archivo adjunto o guardar el archivo adjunto. Al abrir el anexo 00249113.zip (antecedente segundo de la presente resolución) que el sujeto obligado sube al sistema, es un archivo en "zip" el cual contiene un archivo en pdf denominado "respuesta 00249113".

Sin embargo, al realizar los pasos anteriores por medio del navegador Google Chrome, resulta que el archivo adjunto (respuesta) no se puede descargar.

QUINTO.- Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el sujeto obligado proporcionó al recurrente, se pudo observar mediante el navegador "Firefox", lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción

X



de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que si bien se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la recurrente aún no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso si la información solicitada se encuentra difundida en la página oficial del sujeto obligado, deberá indicarse la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.



En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que le indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la respuesta a la solicitud de acceso, así mismo proporcione la dirección electrónica completa en la que se encuentra publicada la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el once (11) de noviembre de dos mil trece, en el municipio de Guerrero, Coahuila ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO LORES MIER CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUIX JARDO

BERLANGA

CONSEJERAPRESIDENTA

LIC. ALFONSO RAVL VILLARREAL BARRERA

CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BŘÍSEŇO

CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANGEL JIMÉNEZ Y

MELENDEZ SONSEJERO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL

VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 138/13. .SUJETO OBLIGADO. ICAI. RECURRENTE- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE. CONSEJERO
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER***